



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310301020220023800
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO
JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y SU REFORMA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.374.480 y **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.427.269, ambos con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., estando dentro del término legal oportuno me permito dar contestación a la demanda de reconvencción y su reforma, presentada por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de la siguiente forma:

I. EN CUANTO LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo a que prospere la presente pretensión, atendiendo a que no le asiste mérito y causa frente a la supuesta omisión de información deprecada por el abogado de la demandante en reconvencción, puesto que mis representados suministraron toda la información requerida por la aseguradora demandante en reconvencción para la celebración del negocio jurídico del aseguramiento que fue incumplido por la misma en el no pago del riesgo acaecido y debidamente pactado.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que prospere la presente pretensión, atendiendo a que no le asiste mérito y causa frente a la solicitud de declaratoria de la nulidad relativa deprecada por el pretensor, pues el extremo demandado no ocultó ningún tipo de información requerida por la aseguradora quien hoy alega en su beneficio la nulidad relativa de la tratativa contractual a una falta de información por parte del extremo demandante frente a un supuesto "fenómeno de remoción en masa".



Frente al citado fenómeno, es propio indicar que el extremo demandante no tenía conocimiento alguno de tales sucesos, los cuales no se encuentran probados dentro del asunto, carga que en todo caso está en cabeza de la demandada, teniendo que demostrar que los demandantes ocultaron información en las tratativas previas al negocio, criterio que en todo caso carece de verdad.

Contrario a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)"
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandados en reconvención, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandante en reconvención, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del



bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.

- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas

Otrora, era deber de la demandante en reconvención constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado, en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.

El centro de la excepción se deprecia en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandado en reconvención ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

Criterio suficiente para declinar la presente pretensión.

A LA TERCERA: Me opongo a que prospere la presente pretensión, atendiendo a que no le asiste mérito y causa frente a la solicitud de declaratoria de la nulidad relativa deprecada por el pretensor, pues el extremo demandado no ocultó ningún tipo de información requerida por la aseguradora quien hoy alega en su beneficio la nulidad relativa de la tratativa contractual a una falta de información por parte del extremo demandante frente a un supuesto "*fenómeno de remoción en masa*".



Frente al citado fenómeno, es propio indicar que el extremo demandante no tenía conocimiento alguno de tales sucesos, los cuales no se encuentran probados dentro del asunto, carga que en todo caso está en cabeza de la demandada, teniendo que demostrar que los demandantes ocultaron información en las tratativas previas al negocio, criterio que en todo caso carece de verdad.

Contrario a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)"
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandados en reconvención, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandante en reconvención, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa



para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.

- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas

Otrora, era deber de la demandante en reconvención constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado, en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.

El centro de la excepción se deprecia en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandado en reconvención ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

Criterio suficiente para declinar la presente pretensión.

A LA CUARTA: Me opongo a que prospere la presente pretensión, atendiendo a que no le asiste mérito y causa frente a la solicitud de declaratoria de la nulidad relativa deprecada por el pretensor y la consecuente devolución del factor prima, pues el extremo demandado no ocultó ningún tipo de información requerida por la aseguradora quien hoy alega en su beneficio la nulidad relativa de la tratativa contractual a una falta de información por parte del extremo demandante frente a un supuesto "*fenómeno de remoción en masa*".

Frente al citado fenómeno, es propio indicar que el extremo demandante no tenía conocimiento alguno de tales sucesos, los cuales no se encuentran



probados dentro del asunto, carga que en todo caso está en cabeza de la demandada, teniendo que demostrar que los demandantes ocultaron información en las tratativas previas al negocio, criterio que en todo caso carece de verdad.

Contrario a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)"
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandados en reconvención, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandante en reconvención, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.



- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvencción donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvencción informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas

Otrora, era deber de la demandante en reconvencción constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado, en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.

El centro de la excepción se deprecia en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandado en reconvencción ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvencción donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvencción informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

Criterio suficiente para declinar la presente pretensión.

A LA QUINTA: Me opongo a que prospere la presente pretensión, atendiendo a que no le asiste mérito y causa frente a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, rogando fulminar en condena a la demandante en reconvencción y en favor de los demandados en reconvencción, sobre las costas y agencias en derecho causadas por la no prosperidad de las pretensiones elevadas.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto como lo pretende hacer ver la demandante en reconvencción, puesto que los estudios previos se efectuaron para la construcción de la unidad de vivienda que fue edificada sobre el lote de terreno de propiedad de los demandados en reconvencción más no existen estudios específicos donde



se determinara fehacientemente de la existencia de remoción de masas. En todo caso, al momento del aseguramiento adquirido por mi prohijado, la demandante en reconvención no le consultó expresamente a los mismos informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio.

Lo que si se encuentra probado es que el extremo contratante del contrato de seguro brindó de forma diáfana y genuina la información solicitada por la entidad que hoy demanda en reconvención y que pretende con esta reconvención evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante la ocurrencia de la contingencia asegurada por los demandados en reconvención.

Es importante manifestar que el mismo demandado en reconvención Restrepo González, puso a disposición de la demandante en reconvención el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al aseguramiento, criterio que fue rehusado por la misma demandante en reconvención a través de su asesor quien manifestó que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento y bajo tales condiciones contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues la entidad demandante en reconvención como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada. Cabe aludir que la demandante en reconvención la única condición que impuso fue que para otorgar la póliza, era que adicional al predio rural motivo del seguro, debía asegurar un predio urbano en Bogotá, criterio al que accedieron los demandados en reconvención y por el cual, la demandante en reconvención generó la póliza sin ningún otro requerimiento.

No puede la hoy demandante en reconvención bajo esta acción que tiene un tinte temerario, demandar en nulidad relativa el contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvención; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvención.

Derroteros y actuaries que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvención y en perjuicio de mis poderdantes. Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvención e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se



obligó con los demandados en reconvencción y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

AL SEGUNDO: No es cierto por cuanto la edificación de la unidad residencial que hacía parte de la totalidad del bien amparado se construyó conforme a las indicaciones dadas por el profesional en arquitectura contratado por mis representados y el grupo de trabajo dispuesto para tal fin. Sorprende a este extremo que aun cuando se contrató al arquitecto David Andrés Osorio por su condición profesional para la consultoría en la construcción de la vivienda bajo su dirección profesional, achaque supuestos actos de mala edificación a mi representado Restrepo González, quien no es profesional en la materia y contrató precisamente los servicios profesionales de Osorio para que la unidad se cimentara en óptimas condiciones técnicas y de estructura.

Obligaciones contractuales que se cimentaron en el contrato de consultoría suscrito entre el citado arquitecto y la demandada en reconvencción González de Restrepo el 22 de mayo del año 2018 y que se aporta como prueba documental. Tratativa contractual donde se pacta inclusive la planimetría de elementos estructurales (3.2 obligaciones del contratista) para la debida y correcta edificación, como resultado final al que se encontraba obligado el profesional que hoy depone en perjuicio de los intereses de mi representados y que era de su cargo la correcta construcción. Huelga manifestar que el arquitecto David Andrés Osorio fue la persona que recomendó al Ingeniero de Suelos que él conocía y le había realizado el estudio en otro predio del mismo condominio en que esta la casa del pleito actual. Siendo ello así, mi representado Restrepo González contrató al Ingeniero de suelos para ese estudio por recomendación del Arquitecto en comento.

Ahora bien, es importante manifestar que el arquitecto David Andrés Osorio fue el profesional encargado de tramitar y obtener la licencia de construcción para la edificación, para lo cual certificó ante el ente competente de las condiciones idóneas para la realización de la misma, por lo que si según su dicho no se contaba con los cimientos seguros para la misma ¿por qué certificaba lo contrario ante el ente de planeación y tramitaba la licencia de construcción en favor de mis prohijados?, criterio que igualmente se somete a consideración del fallador.

Con el presente escrito se aporta paz y salvo expedido por el mismo arquitecto Osorio, donde refiere los pagos efectuados inclusive, para la obtención de la licencia de construcción que se tramitó para la edificación, licencia para la cual el mismo profesional acreditó el cumplimiento de las condiciones de suelo y lugar seguro para efectuar el levantamiento de la edificación.

Es importante manifestarle al operador judicial que el arquitecto David Andrés Osorio no cumplió con sus obligaciones contractuales para las cuales fue contratado por lo que mi poderdante Juan Fernando Restrepo González, tuvo que acudir a las acciones judiciales dispuestas para demandar en su cumplimiento al profesional incumplido, de allí que actualmente cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062, con mandamiento de pago en favor de mis representados y en contra del arquitecto que trae la demandante en reconvención como deponente de las supuestas inconsistencias de las que no tenía conocimiento los demandados en reconvención y que precisamente se contrató a dicho profesional como conoedor del ramo para edificar el bien asegurado en óptimas condiciones técnicas.

De allí que el dicho del profesional en arquitectura no es objetivo sino demuestra una clara sospecha en atención al pleito pendiente cursado en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062, donde está coaccionado al pago en favor de los demandados en reconvención por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y deficiente desarrollo profesional en los servicios contratados, criterio que debe ser valorador por parte de este Honorable Despacho judicial.

No obra prueba alguna de que el deponente David Andrés Osorio, hubiese notificado a los demandados en reconvención de supuestas deficiencias por remoción de masas, por el contrario, se encuentra probado que el mismo Arquitecto Osorio y Fernando Vásquez dirigiendo la obra de construcción hasta su finalización, generándose para este extremo el siguiente interrogante: ¿Si se contaba con deficiencias de estructura por remoción de masas, por qué efectuaron la estructuración y finalización de la obra si comprometería su responsabilidad profesional al contar con problemas de estructura y cimientos?, interrogante que se somete a consideración del fallador judicial para su estudio.

Se resalta que los demandados contrataron los servicios profesionales de las citadas personas para contar con una edificación segura y confiable en su elaboración, de allí que se obtuvo el resultado final de la construcción sin ningún tipo de advertencia por parte de los mismos frente a situaciones particulares, las cuales solo se advierten hasta el escrito que aporta la compañía demandante en reconvención y que nunca le fue notificado al demandado en reconvención sobre las particularidades que allí se anotan.

No existe prueba alguna que acredite como erradamente lo refiere la redactora del hecho que mis representados *"desatendieron las recomendaciones constructivas y edificaron en un terreno sin previamente prepararlo para soportar el impacto de la edificación ni el fenómeno natural de remoción en masa."*, pues como se explica entre líneas anteriores, mis representados no efectuaron la construcción al no ser expertos en el tema y precisamente contrataron los servicios de David Andrés Osorio en su calidad de arquitecto para la dirección y elaboración de planos, así como actividades de dirección para la construcción, construcción que la llevo hasta su terminación sin notificación de



deficiencia alguna a mis representados, por el contrario, incumpliendo obligaciones contractuales de su cargo y por las cuales actualmente se encuentra enjuiciado por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062, con mandamiento de pago en favor de mis representados y en contra del arquitecto que trae la demandante en reconvención como deponente de las supuestas inconsistencias de las que no tenía conocimiento los demandados en reconvención y que precisamente se contrató a dicho profesional como conecedor del ramo para edificar el bien asegurado en óptimas condiciones técnicas.

AL TERCERO: No es cierto puesto que, al momento del aseguramiento adquirido por mi prohijado, la demandante en reconvención no le consultó expresamente a los mismos informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio.

Lo que si se encuentra probado es que el extremo contratante del contrato de seguro brindó de forma diáfana y genuina la información solicitada por la entidad que hoy demanda en reconvención y que pretende con esta reconvención evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante la ocurrencia de la contingencia asegurada por los demandados en reconvención.

Es importante manifestar que el mismo demandado en reconvención Restrepo González, puso a disposición de la demandante en reconvención el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al aseguramiento, criterio que fue rehusado por la misma demandante en reconvención a través de su asesor quien manifestó que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento y bajo tales condiciones contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues la entidad demandante en reconvención como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada.

No puede la hoy demandante en reconvención bajo esta acción que tiene un tinte temerario, demandar en nulidad relativa el contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvención; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvención.

Derroteros y actuaries que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte



adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvencción y en perjuicio de mis poderdantes. Así se ha establecido por la profusa jurisprudencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el citado tópico decantó:

*"(...) El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión. Esta característica ha generado la expedición de una profusa normatividad encaminada **a amparar en su buena fe al contratante débil**, dada su calidad de adherente y de consumidor o usuario de servicios financieros. Resultan intrascendentes los reparos de la censura frente a la infracción directa. La ineficacia en su modalidad de inexistencia (...)" (CSJ SC1301-2022) Negrillas propias*

Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvencción e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se obligó con los demandados en reconvencción y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

Demostrada esta la buena fe de mis representados dentro de las tratativas contractuales objeto de estudio y que dieron vida jurídica al contrato de seguro del que se estudia su validez, en tanto suministraron la información requerida por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; no siendo responsable de la falta a la diligencia y actuar profesional de la demandante en reconvencción respecto de no imponer la solicitud de información expresa como riesgo de remoción de masas y que era de su resorte estudiar y verificar previo a la tratativa contractual que la misma diseño e impuso en adhesión a mis representados.

AL CUARTO: No es cierto por cuanto la edificación de la unidad residencial que hacía parte de la totalidad del bien amparado se construyó conforme a las indicaciones dadas por el profesional en arquitectura contratado por mis representados y el grupo de trabajo dispuesto para tal fin. Sorprende a este extremo que aun cuando se contrató al arquitecto David Andrés Osorio por su condición profesional para la construcción de la vivienda bajo su dirección profesional, achaque supuestos actos de mala edificación a mi representado Restrepo González, quien no es profesional en la materia y contrató precisamente los servicios profesionales de Osorio para que la unidad se cimentara en óptimas condiciones técnicas y de estructura.

Es importante manifestarle al operador judicial que el arquitecto David Andrés Osorio no cumplió con sus obligaciones contractuales para las cuales fue contratado por lo que mi poderdante Juan Fernando Restrepo Gonzalez, tuvo que acudir a las acciones judiciales dispuestas para demandar en su cumplimiento al profesional incumplido, de allí que actualmente cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062 con mandamiento de pago en favor de mis representados y en contra del arquitecto que trae la demandante en reconvención como deponente de las supuestas inconsistencias de las que no tenía conocimiento los demandados en reconvención y que precisamente se contrató a dicho profesional como conoedor del ramo para edificar el bien asegurado en óptimas condiciones técnicas.

De allí que el dicho del profesional en arquitectura no es objetivo sino demuestra una clara sospecha en atención al pleito pendiente cursado en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062, donde está coaccionado al pago en favor de los demandados en reconvención por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y deficiente desarrollo profesional en los servicios contratados, criterio que debe ser valorador por parte de este Honorable Despacho judicial.

No obra prueba alguna de que el deponente David Andrés Osorio, hubiese notificado a los demandados en reconvención de supuestas deficiencias por remoción de masas, por el contrario, se encuentra probado que el mismo Arquitecto Osorio y Fernando Vásquez dirigiendo la obra de construcción hasta su finalización, generándose para este extremo el siguiente interrogante: ¿Si se contaba con deficiencias de estructura por remoción de masas, por qué efectuaron la estructuración y finalización de la obra si comprometería su responsabilidad profesional al contar con problemas de estructura y cimientos?, interrogante que se somete a consideración del fallador judicial para su estudio.

Se resalta que los demandados contrataron los servicios profesionales de las citadas personas para contar con una edificación segura y confiable en su elaboración, de allí que se obtuvo el resultado final de la construcción sin ningún tipo de advertencia por parte de los mismos frente a situaciones particulares, las cuales solo se advierten hasta el escrito que aporta la compañía demandante en reconvención y que nunca le fue notificado al demandado en reconvención sobre las particularidades que allí se anotan.

No existe prueba alguna que acredite como erradamente lo refiere la redactora del hecho que mis representados *"desatendieron las recomendaciones constructivas y edificaron en un terreno sin previamente prepararlo para soportar el impacto de la edificación ni el fenómeno natural de remoción en masa."*, pues como se explica entre líneas anteriores, mis representados no efectuaron la construcción al no ser expertos en el tema y precisamente contrataron los servicios de David Andrés Osorio en su calidad de arquitecto para la dirección y elaboración de planos, así como actividades de dirección para la construcción, construcción que la llevo hasta su terminación sin notificación de



deficiencia alguna a mis representados, por el contrario, incumpliendo obligaciones contractuales de su cargo y por las cuales actualmente se encuentra enjuiciado por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062 con mandamiento de pago en favor de mis representados y en contra del arquitecto que trae la demandante en reconvención como deponente de las supuestas inconsistencias de las que no tenía conocimiento los demandados en reconvención y que precisamente se contrató a dicho profesional como conecedor del ramo para edificar el bien asegurado en óptimas condiciones técnicas.

Se itera con ahínco que no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

AL QUINTO: No es cierto, además de contener apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la demandante en reconvención, a contrario sensu, la demandante en reconvención si se encuentra en la obligación legal y contractual de cumplir y honrar sus compromisos negociales pactados con mi representados en el contrato de seguro elaborado por la misma demandante en reconvención y del que hoy pretende su nulidad relativa para deshonorar las obligaciones a la que se encuentra llamada en su cumplimiento.

No le asiste vocaciones de prosperidad a la solicitud de declaratoria de la nulidad relativa deprecada por el pretensor y la consecuente devolución del factor prima, pues el extremo demandado no ocultó ningún tipo de información requerida por la aseguradora quien hoy alega en su beneficio la nulidad relativa de la tratativa contractual a una falta de información por parte del extremo demandante frente a un supuesto "*fenómeno de remoción en masa*".

Frente al citado fenómeno, es propio indicar que el extremo demandante no tenía conocimiento alguno de tales sucesos, los cuales no se encuentran probados dentro del asunto, carga que en todo caso está en cabeza de la demandada, teniendo que demostrar que los demandantes ocultaron información en las tratativas previas al negocio, criterio que en todo caso carece de verdad.

Contrario a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la



información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)"
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandados en reconvención, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandante en reconvención, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.
- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas

Otrora, era deber de la demandante en reconvención constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado,



en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.

El centro de la excepción se deprecia en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandado en reconvención ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD RELATIVA ALEGADA POR LA DEMADANTE EN RECONVENCIÓN ALLIANZ SEGUROS S.A.

La precursora de la demanda de reconvención reclama en sus pretensiones que se declare por parte de este fallador judicial que el negocio jurídico objeto de estudio y por medio del cual la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se obligó a responder por el riesgo asegurado debidamente contratado por mis representados, se adolece de una nulidad relativa argüida a una falta de información por parte del extremo demandante frente a un supuesto "fenómeno de remoción en masa".

Frente al citado fenómeno, es propio indicar que mis poderdantes y extremo contractual que honró sus obligaciones dentro del contrato de seguro, no tenía conocimiento alguno de tales sucesos, los cuales no se encuentran probados dentro del asunto, carga que en todo caso está en cabeza de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, teniendo que demostrar que los demandados en reconvención ocultaron información en las tratativas previas al negocio, criterio que en todo caso carece de verdad.



Contrario a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandados en reconvención, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandante en reconvención, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.
- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas



Otrora, era deber de la demandante en reconvención constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado, en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.

El horizonte de las pretensiones de la acción se centra en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandado en reconvención ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

Criterios que deben llevar al fallador judicial de forma respetuosa, acoger los argumentos de la presente excepción y en su efecto, denegar las pretensiones de la demanda de reconvención.

2. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO SURGIDO ENTRE LOS EXTREMOS DE LA LITIS

De los hechos y las pretensiones de la acción se evidencia que la demandante en reconvención alega la nulidad relativa del contrato de seguro que ata a las partes bajo el supuesto argumento que mis representados ocultaron información relacionada con la supuesta presencia de remoción de masas en el predio donde se encontraba en bien objeto de la garantía pactada sobre el riesgo asegurado y que acaeció.

Sea lo primero precisar en sustento de la excepción del título que la demandante en reconvención no le consultó expresamente a los mismos informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del



negocio jurídico objeto de estudio, tan es así que inclusive, sobre la vigencia del contrato no promovió acción judicial alguna que buscara su nulidad como solo lo hace hasta el presente juicio y en el trámite de reconvención cuando se materializa el riesgo asegurado y con el único fin de evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Lo que si se encuentra probado es que el extremo contratante del contrato de seguro brindó de forma diáfana y genuina la información solicitada por la entidad que hoy demanda en reconvención y que pretende con esta reconvención evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante la ocurrencia de la contingencia asegurada por los demandados en reconvención.

Es importante manifestar que el mismo demandado en reconvención Restrepo González, puso a disposición de la demandante en reconvención el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al aseguramiento, criterio que fue rehusado por la misma demandante en reconvención a través de su asesor quien manifestó que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento y bajo tales condiciones contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues la entidad demandante en reconvención como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada.

No puede la hoy demandante en reconvención bajo esta acción que tiene un tinte temerario, demandar en nulidad relativa el contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvención; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvención.

Derroteros y actuaries que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvención y en perjuicio de mis poderdantes. Así se ha establecido por la profusa jurisprudencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el citado tópico decantó:

*"(...) El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión. Esta característica ha generado la expedición de una profusa normatividad encaminada **a amparar en su buena fe al contratante débil**, dada su calidad de adherente y de consumidor o usuario de servicios financieros. Resultan intrascendentes los reparos de la censura frente a la infracción directa.*



La ineficacia en su modalidad de inexistencia (...)” (CSJ SC1301-2022) Negrillas propias

Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvencción e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se obligó con los demandados en reconvencción y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

Demostrada esta la buena fe de mis representados dentro de las tratativas contractuales objeto de estudio y que dieron vida jurídica al contrato de seguro del que se estudia su validez, en tanto suministraron la información requerida por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; no siendo responsable de la falta a la diligencia y actuar profesional de la demandante en reconvencción respecto de no imponer la solicitud de información expresa como riesgo de remoción de masas y que era de su resorte estudiar y verificar previo a la tratativa contractual que la misma diseño e impuso en adhesión a mis representados.

Criterios que deben llevar al fallador judicial de forma respetuosa, acoger los argumentos de la presente excepción y en su efecto, denegar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

3. CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN ALLIANZ SEGUROS S.A.

De los hechos y las pretensiones de la acción se evidencia que la demandante en reconvencción alega la nulidad relativa del contrato de seguro que ata a las partes bajo el supuesto argumento que mis representados ocultaron información relacionada con la supuesta presencia de remoción de masas en el predio donde se encontraba en bien objeto de la garantía pactada sobre el riesgo asegurado y que acaeció.

Sea lo primero precisar en sustento de la excepción del título que la demandante en reconvencción no le consultó expresamente a los mismos informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, tan es así que inclusive, sobre la vigencia del contrato no promovió acción judicial alguna que buscara su nulidad como solo lo hace hasta el presente juicio y en el trámite de reconvencción cuando se materializa el riesgo asegurado y con el único fin de evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Lo que si se encuentra probado es que el extremo contratante del contrato de seguro brindó de forma diáfana y genuina la información solicitada por la entidad que hoy demanda en reconvencción y que pretende con esta reconvencción evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante la ocurrencia de la contingencia asegurada por los demandados en reconvencción.



Es importante manifestar que el mismo demandado en reconvención Restrepo González, puso a disposición de la demandante en reconvención el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al aseguramiento, criterio que fue rehusado por la misma demandante en reconvención a través de su asesor quien manifestó que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento y bajo tales condiciones contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues la entidad demandante en reconvención como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada.

No puede la hoy demandante en reconvención bajo esta acción que tiene un tinte temerario, demandar en nulidad relativa el contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvención; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvención.

Derroteros y actuaries que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvención y en perjuicio de mis poderdantes. Así se ha establecido por la profusa jurisprudencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el citado tópico decantó:

*"(...) El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión. Esta característica ha generado la expedición de una profusa normatividad encaminada **a amparar en su buena fe al contratante débil**, dada su calidad de adherente y de consumidor o usuario de servicios financieros. Resultan intrascendentes los reparos de la censura frente a la infracción directa. La ineficacia en su modalidad de inexistencia (...)" (CSJ SC1301-2022) Negrillas propias*

Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvención e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se obligó con los demandados en reconvención y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

Demostrada esta la buena fe de mis representados dentro de las tratativas contractuales objeto de estudio y que dieron vida jurídica al contrato de seguro del que se estudia su validez, en tanto suministraron la información requerida



por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; no siendo responsable de la falta a la diligencia y actuar profesional de la demandante en reconvencción respecto de no imponer la solicitud de información expresa como riesgo de remoción de masas y que era de su resorte estudiar y verificar previo a la tratativa contractual que la misma diseño e impuso en adhesión a mis representados.

Criterios que deben llevar al fallador judicial de forma respetuosa, acoger los argumentos de la presente excepción y en su efecto, denegar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

4. MALA FE DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Es importante anotar que los estudios previos se efectuaron para la construcción de la unidad de vivienda que fue edificada sobre el lote de terreno de propiedad de los demandados en reconvencción más no existen estudios específicos donde se determinara fehacientemente de la existencia de remoción de masas. En todo caso, al momento del aseguramiento adquirido por mi prohijado, la demandante en reconvencción no le consultó expresamente a los mismos informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio.

Lo que si se encuentra probado es que el extremo contratante del contrato de seguro brindó de forma diáfana y genuina la información solicitada por la entidad que hoy demanda en reconvencción y que pretende con esta reconvencción evadirse del cumplimiento de sus obligaciones contractuales ante la ocurrencia de la contingencia asegurada por los demandados en reconvencción.

Es importante manifestar que el mismo demandado en reconvencción Restrepo González, puso a disposición de la demandante en reconvencción el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al aseguramiento, criterio que fue rehusado por la misma demandante en reconvencción a través de su asesor quien manifestó que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento y bajo tales condiciones contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues la entidad demandante en reconvencción como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada.

No puede la hoy demandante en reconvencción bajo esta acción que tiene un tinte temerario y un demostrado actuar de MALA FE, demandar en nulidad relativa el contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvencción; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvencción.



Derroteros y actuaries que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvencción y en perjuicio de mis poderdantes. Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvencción e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se obligó con los demandados en reconvencción y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

Criterios que deben llevar al fallador judicial de forma respetuosa, acoger los argumentos de la presente excepción y en su efecto, denegar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

5. LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN ES DEMANDADA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO – EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

En tratándose de conflictos devenidos de incumplimientos contractuales, la parte que se acuse de incumplir las obligaciones negociales no está facultada para demandar un incumplimiento o la nulidad del acto generatriz de la obligación, puesto que la premisa es clara en determinar que quien incumple el contrato no está facultado para perseguir incumplimiento a su favor.

Criterio que se encuentra acreditado al asunto, pues obran pruebas que determinan que existió un cumplimiento por parte del tomador del contrato de seguro en el pago del factor prima como cumplimiento de su obligación contraída. Acreditado también se encuentra la ocurrencia del riesgo asegurado estando vigente el amparo de seguro contratado y que dio lugar a la acción inicial donde mis representados demandan el cumplimiento y pago del amparo por el riesgo asegurado.

Pago que, con el fin de no efectuarse por su obligada, promueve la presente reconvencción, alegando la nulidad relativa del contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvencción; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvencción.

Derroteros y actuaries que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para



su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvencción y en perjuicio de mis poderdantes. Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvencción e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se obligó con los demandados en reconvencción y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

Es menester precisar que sólo la parte cumplida acreditándose para este caso a mis representados, solo pueden exigir el cumplimiento del contrato. Así lo recuerda la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo, donde consagró:

"(...) Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. (...)"

Criterios que deben llevar al fallador judicial de forma respetuosa, acoger los argumentos de la presente excepción y en su efecto, denegar las pretensiones de la demanda de reconvencción.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

En lo que atañe a mis representados, los mismos han actuado de forma transparente y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes; así las cosas, nada adeuda a la parte demandante en reconvencción, considerándose infundadas sus pretensiones, mas aun cuando no existe actuar que vicie por nulidad relativa el contrato de seguro que ata a las partes.

7. BUENA FE DE LOS DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN.

Los demandados en reconvencción, han actuado de buena fe tomando en cuenta el contexto de la demanda presentada y lo cual se puede observar con las pruebas aportadas al proceso, asumiendo el cumplimiento del contrato y su entera satisfacción, Es importante manifestar que el mismo demandado en reconvencción Restrepo González, puso a disposición de la demandante en reconvencción el bien para los estudios que esta estimara convenientes previo al



aseguramiento, criterio que fue rehusado por la misma demandante en reconvencción a través de su asesor quien manifestó que por georreferenciación, podía estudiar las condiciones del bien objeto de aseguramiento y bajo tales condiciones contratar en su contingencia ante la causación del riesgo asegurado, pues la entidad demandante en reconvencción como profesional experta en el ramo asegurador era quien debía verificar las condiciones del aseguramiento y en el evento de su ocurrencia, responder por la garantía pactada.

No puede la hoy demandante en reconvencción bajo esta acción que tiene un tinte temerario, demandar en nulidad relativa el contrato masa que la misma elaboró he impuso a los demandados en reconvencción; clausulado que huelga precisar NO fue firmado por mis representados, sino remitido luego del pago de la prima de seguro sin consentimiento de estos últimos, con cánones que se tornan abusivos y arbitrarios a los intereses de los que se llama en el juicio de reconvencción.

Derroteros y actuares que deben ser valorados de manera cuidadosa por el fallador al momento de proferir su decisión de instancia, en tanto que para este tipo de tratativas contractuales cuando la entidad impone un contrato masa para su adhesión, su valoración se debe efectuar de manera favorable a la parte adherida a quien se le veda negociar las disposiciones contractuales; más aún si se tiene en cuenta que las cláusulas fueron generadas posterior al pago de la prima de seguro, con disposiciones leoninas en favor de la demandante en reconvencción y en perjuicio de mis poderdantes. Así se ha establecido por la profusa jurisprudencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que sobre el citado tópico decantó:

*"(...) El contrato de seguro, por lo general, no es de libre discusión entre las partes, sino que sus cláusulas son predispuestas por las aseguradoras y a ellas adhiere el tomador, constituyéndose como uno de los denominados contratos de adhesión. Esta característica ha generado la expedición de una profusa normatividad encaminada **a amparar en su buena fe al contratante débil**, dada su calidad de adherente y de consumidor o usuario de servicios financieros. Resultan intrascendentes los reparos de la censura frente a la infracción directa. La ineficacia en su modalidad de inexistencia (...)" (CSJ SC1301-2022) Negrillas propias*

Disposiciones contractuales que aun cuando fueron diseñadas por la demandante en reconvencción e impuestas a mis representados bajo el contrato al que se adhirieron y con cláusulas las cuales no consintieron ni firmaron, pretende su nulidad relativa con el único fin de evadirse en el cumplimiento de su obligación de aseguramiento a la cual se obligó con los demandados en reconvencción y por el riesgo que se adquirió el contrato de seguro en comento.

Demostrada esta la buena fe de mis representados dentro de las tratativas contractuales objeto de estudio y que dieron vida jurídica al contrato de seguro del que se estudia su validez, en tanto suministraron la información requerida por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; no siendo responsable de la falta a la diligencia y actuar profesional de la demandante en reconvencción respecto de no imponer la solicitud de información expresa como riesgo de remoción de



masas y que era de su resorte estudiar y verificar previo a la tratativa contractual que la misma diseño e impuso en adhesión a mis representados.

8. FALTA DE TÍTULO Y CAUSA

De las pretensiones formuladas por la parte demandante en reconvención y toda excepción perentoria que se desprenda de lo aprobado en el curso del proceso.

9. PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique reconocimiento de algún derecho pretendido, solicito a ese Despacho, declarar probada esta excepción atendiendo al tiempo en que se perfeccionó el acto que ató a las partes y la fecha en que la demandante en reconvención acude a la declaratoria de la nulidad relativa del mismo.

10. EXCEPCIÓN ECÚMENICA Y/O GÉNERICA.

Ruego a esta sede judicial que si en el transcurso del proceso se probaren algunos hechos que sirvieran para demostrar alguna otra excepción así sea declarada en forma oficiosa, lo anterior en virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

"(...) En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)".

IV. MANIFESTACIONES PROBATORIAS

A. DOCUMENTALES

Me permito aportar las siguientes:

- 1.** Auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza (Cundinamarca) el 15 de marzo del año 2023 bajo el radicado número 2021-00062. (01 página)
- 2.** Auto proferido por el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá bajo el radicado número 2022-00780, el 15 de septiembre del año 2022. (02 páginas)
- 3.** Cuenta de cobro suscrita por el señor Hector Barbosa el 23 de marzo del año 2019. (01 página)



- 4.** Cuenta de cobro suscrita por Alexander Ramirez el 23 de marzo del año 2019. (01 página)
- 5.** Cuenta de cobro suscrita por el señor Hector Barbosa el 23 de marzo del año 2019. (01 página)
- 6.** Cuenta de cobro suscrita por el señor Victor Julio Panadero Gutierrez el 23 de marzo del año 2019.
- 7.** Contrato de consultoría suscrito el 22 de mayo del año 2018. (05 páginas)
- 8.** Contrato de supervisión de obra civil suscrito el 26 de noviembre del año 2018. (04 páginas)
- 9.** Soporte de pago de licencia de construcción bajo el proyecto 4167. (01 página)
- 10.** Soporte de transferencia pago soldador, comprobante número 82519. (01 página)
- 11.** Paz y salvo suscrito por el Arquitecto David Andres Osorio Amaya el 23 de diciembre del año 2018.
- 12.** Recibo de caja número 006-RC-004626. (01 página)
- 13.** Copia de la factura de venta número SP 166018. (01 página)
- 14.** Copia de la factura de venta 002 60337. (01 página)
- 15.** Copia de la factura de venta número AL 12134. (01 página)
- 16.** Soporte de voucher credibanco. (01 página)
- 17.** Copia de la factura de venta número 52891. (02 páginas)
- 18.** Copia de la factura de venta expedida por ECO FOREVER. (01 página)
- 19.** Copia de la factura de venta 87950. (01 página)
- 20.** Copia de la factura expedida por Centro de Hierros. (01 página)
- 21.** Copia del pedido especial con número 003-110-00003200
- 22.** Extracto cuenta de ahorros expedida por el Banco de Bogotá para el periodo de tiempo de octubre a diciembre del año 2018. (02 páginas)
- 23.** Documento suscrito por Flor Maria Macias Romero. (01 página)
- 24.** Documento suscrito por Andrea Firigua. (01 página)



25. Documento suscrito por Maria del Pilar Caicedo. (01 página)
26. Documento suscrito por Hector Barbosa. (02 páginas)
27. Documento suscrito por Alexander Ramirez. (02 páginas)
28. Documento suscrito por Hector Barbosa. (02 páginas)
29. Documento suscrito por Jaiver Stibel Perez. (02 páginas)
30. Documento suscrito por Victor Julio Panadero. (02 páginas)

B. INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante en reconvencción **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el número de Nit. 860.026.182 - 5, representada legalmente por **GUSTAVO ADOLFO SACHICA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción; según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del demandado en reconvencción **JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**, para que sea interrogado por esta apoderada sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda en reconvencción y especialmente, para exponer y aclarar los hechos que sirvieron en sustento de las excepciones aquí propuestas.

D. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En virtud de lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, me permito desconocer los documentos aportados por la demandante en reconvencción dentro de la presente contienda, en cuanto aquellos que no cuentan con ningún tipo de firma ni reconocimiento por parte de mis prohijados, para que se les imparta la valoración probatoria correspondiente.

E. TACHA DE SOSPECHA Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

Conforme lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso, nos permitimos promover tacha de sospecha en contra de la declaración de tercero rendida de forma escrita por el arquitecto **ANDRÉS DAVID OSORIO AMAYA**,



identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.358 y aportado por la demandante en reconvención, por cuanto, su dicho no es objetivo ni certero, a contrario sensu, es una represalia tomada en contra de mis representados en atención a los problemas judiciales que entre los mismos actualmente se debaten.

Es importante tener en cuenta que en contra del Arquitecto Osorio Amaya actualmente cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2022-00780 y en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA), proceso ejecutivo singular identificado con el número de radicado 2021-00062, con mandamiento de pago en favor de mis representados y en contra del arquitecto que trae la demandante en reconvención como deponente de las supuestas inconsistencias de las que no tenía conocimiento los demandados en reconvención y que precisamente se contrató a dicho profesional como conecedor del ramo para edificar el bien asegurado en óptimas condiciones técnicas.

Así mismo, conforme lo establecido en el artículo 222 y 262 del Código General del Proceso, ruego a su señoría citar y hacer comparecer al señor **ANDRÉS DAVID OSORIO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.358, y que puede ser citado en la dirección electrónica daosorioam@gmail.com, o en la dirección física Carrera 5 D # 6 A - 15, Funza (Cundinamarca), con el fin de RATIFICAR el contenido de lo manifestado por este y aportado por el extremo demandante en reconvención, conforme al interrogatorio que efectuará este extremo.

V. NOTIFICACIONES

Los demandados en reconvención las recibirán en la CL 119 Ñ 16 - 26 AP 505 de la ciudad de Bogotá; dirección electrónica: juanrestrepo65@hotmail.com

La demandante en reconvención y su apoderado la recibirán en las direcciones establecidas en el escrito de demanda y reconvención.

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 601 722 4772, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Sin otro particular

Avenida Calle 32 # 13 - 52, Torre 1, Oficina 1508, edificio Altavista de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 601 722 4772, E-mail: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com



CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 – D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG